

Expediente: **262/10**

Carátula: **ECCLI MIRTA ELENA C/ CLINICA DE REPOSO DEL NOROESTE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23148866279 - *NOBLE S.A. ASEGURADORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, -CITADO*

90000000000 - *SAAVEDRA, SILVIA BEATRIZ-DEMANDADO/A*

23202193579 - *CLINICA DE REPOSO DEL NOROESTE S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO*

20235185440 - *ECCLI, MIRTA ELENA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 262/10



H102325907583

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: ECCLI MIRTA ELENA c/ CLINICA DE REPOSO DEL NOROESTE Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 262/10

Partes:

- **Demandante (actora):** Mirta Elena Eccli - DNI 17.947.742
- **Abogado del demandante:** Gustavo Andrés Ovejero - M.P. 4.186 (Apoderado)
- **Demandado:** Clínica de Reposo del Noroeste S.A. - CUIT 30-67537291-4
- **Abogado del Demandado:** Luis Emilio Rodríguez Vaquero, M.P. 3.296 (Apoderado)
- **Demandada:** Silvia Beatriz Saavedra - DNI 27.394.342
- **Abogado del Demandado:** Defensora Oficial en lo Civil y Laboral de la II° Nominación
- **Citado en Garantía:** Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional, CUIT 30-70812715-5
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Rafael Eduardo Rillo Cabanne - M.P. 2.932 (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 23/02/2010, se presenta Mirta Elena Eccli, con domicilio en Corrientes 3500, con el patrocinio letrado de Gustavo Ovejero, M.P. 4.186, hija de José Nicolas Eccli, fallecido, e inicia juicio de daños y perjuicios y daño moral, por la suma de \$400.990,00 en contra de los representantes y/o responsables de la Clínica de Reposo del Noroeste S.A. y de la Sra. Silvia Beatriz Saavedra, por ser responsables de la desaparición y posterior fallecimiento de José Nicolás Eccli.

En fecha 10/03/2010, se ordena citar a los demandados para que se apersonen, corriéndosele traslado de la demanda.

En fecha 14/06/2010, se presenta el letrado Luis Emilio Rodriguez Vaquero, M.P. 3.296, apoderado de la firma Clínica de Reposo del Noroeste S.A. (Cfre. Poder General para Juicios y Trámites Administrativos, Escritura 61 de fecha 01/04/2008), y opone excepción de incompetencia. Cita en garantía a Noble S.A., Aseguradora de Responsabilidad Profesional.

El 20/09/2010, contesta traslado la parte actora, resolviéndose no hacer lugar a la excepción en fecha 25/04/2011.

En fecha 05/08/2011, se ordena correr traslado de la demanda, a la citada en garantías, Noble S.A.

En fecha 19/09/2011, contesta demanda la Clínica de Reposo, solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas.

En fecha 29/03/2012, se otorga beneficio para litigar sin gastos a la actora Mirta Elena Eccli, designándose para actuar al letrado Gustavo Andrés Ovejero, M. P. 4.186.

En fecha 13/06/2012, se presenta el letrado Rillo Cabanne, Rafael Eduardo, M.P. 2.932, apoderado de Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional, CUIT 30-70812715-5 (Poder General Judicial, Escritura 43, de fecha 16/05/2017), asume cobertura, opone límite, denuncia franquicia, impugna documental y contesta la citación, solicitando el rechazo de la demanda.

En fecha 31/07/2013, se tuvo por contestada la demanda por Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional, de manera espontánea.

El 12/02/2015, la parte actora desiste de la demanda contra la codemandada Saavedra, corriéndose traslado a las partes, oponiéndose la citada en garantía, el 10/06/2015, resolviéndose no hacer lugar al desistimiento, el 14/08/2015.

El 13/05/2016, se ordena designar representante de la codemandada Saavedra, al Defensor Oficial de Ausentes que por turno corresponda.

El 24/05/2016, se presenta la letrada Lidia Beatriz Espinosa de Tejerizo, Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación, solicitando medidas previas.

El 02/06/2016, se suspenden los plazos procesales para contestar la demanda.

El 27/07/2016, la citada en garantía, denuncia cambio de denominación social por Noble Compañía de Seguros S.A.

En fecha, la Dra. María Isabel Vidal Sanz, Defensora Oficial en lo Civil y Laboral de la II° Nominación, en representación de la demandada Silvia Beatriz Saavedra, DNI 27.394.342 (Cfr. Poder por Beneficio), se presenta y opone excepción de prescripción liberatoria, en los términos del art. 286 CPCC y art. 3962 CC. Contesta demanda en forma subsidiaria.

En fecha 08/08/2018, se ordena el cese de la intervención de la Sra. Defensora Oficial Civil y Comercial de la Tercera Nominación.

El 28/08/2018, contesta traslado la parte actora de la excepción, resolviéndose el 21/09/2018, reservar para definitiva.

El 05/02/2019, se otorga el beneficio de litigar sin gastos a la demandada Saavedra Silvia Beatriz, DNI 27.394.342, designándose para actuar a la Defensoría Oficial Civil y Laboral de la Segunda Nominación.

En fecha 30/10/2019, la parte codemandada, deduce incidente de caducidad de instancia, a la cual no se hace lugar el 16/06/2021, la que es confirmada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, el 07/03/2022.

El 10/11/2022, la Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación renuncia a la representación, habiendo perdido todo contacto con la Sra. Silvia Beatriz Saavedra.

El 27/03/2023, se declara rebelde a la demandada Silvia Beatriz Saavedra, y se hace saber que las notificaciones posteriores se practicarán conforme lo establece el art. 268 CPCCT.

En fecha 28/09/2023, se tiene por contestado de manera extemporánea el límite de cobertura y la franquicia planteada por la citada en garantía.

El 25/10/2023, se abre el presente juicio a pruebas, convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el 09/04/2024.

En fecha 03/04/2024, se hace saber que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el proveyente Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación, entenderá en la presente causa, fijándose nueva fecha de audiencia el 25/04/2024.

El 24/04/2024, se fija nueva fecha para la audiencia, el día 10/05/2024.

El 10/05/2024, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas convocada, y al manifestarse que la partes no han podido llegar a un acuerdo, se analizó y proveyó los ofrecimientos probatorios, fijándose el 02/08/2024, la fecha para la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva.

En fecha 02/08/2024, se llevó a cabo la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, donde se produjo la prueba confesional D2) presentado por la parte demandada, y se ordenó ampliar el plazo probatorio por el término de 10 días a los fines que remitan la causa Penal. Asimismo, se ordenó se libre oficio al Jefe de Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital de la Provincia, a los fines que remita el informe transcrito y legible de la Inspección Ocular fijada en fecha 29/07/2024 en las instalaciones de la Clínica del Reposo Ubicada en Av. Jujuy 3900.

En fecha 23/12/2024, se produce la clausura del período probatorio, poniéndose los autos para alegar por el término de 5 días, haciéndolo la actora el 30/12/2024, y el codemandado Clínica de Reposo, lo hace de manera extemporánea.

El 10/04/2025, se ordena practicar planilla fiscal, la que se realiza el 28/04/2025, y el 19/05/2025, se intimó al codemandado Clínica de Reposo y la citada en garantías, para que reponga planilla, bajo apercibimiento de informar a la Dirección General de Rentas, ordenándose pasar los autos para dictar sentencia.

En fecha 26/08/2025, se ordenó que previo a dictar sentencia, se corra vista a la Sra. Fiscal Civil de la I° Nominación a fin de que emita opinión al respecto, conforme lo normado por el art. 52 de la ley 24240, siendo esta de orden público (art. 65 LDC).

El 08/09/2025, contesta el Ministerio Público Fiscal, ordenándose vuelvan los autos para dictar sentencia.

2. Argumentos de las partes

Actora

Relata que el padre de la actora tenía una enfermedad de índole mental, habiéndosele diagnosticado un proceso demencial, relacionado con su edad, por lo que decidieron con su madre y hermanos, internarlo en un establecimiento especializado en ese tipo de enfermedades, haciéndolo el 16/01/2008.

Agrega que permaneció ahí hasta que el 22/01/2008, cuando desapareció del lugar, siendo puesto a conocimiento por personal del establecimiento, iniciando una búsqueda infructuosa, en diferentes hospitales, sanatorios y clínicas de Tucumán. Incluso, medios de prensa.

Explica que los directivos de la clínica se limitaron a deslindar por completo de responsabilidad, indicando a la Sra. Silvia Beatriz Saavedra, encargada de cuidarlo, aduciendo que se había escapado por un portón trasero del establecimiento, que se encontraba abierto en ese momento.

Manifiesta que el 28/01/2008 remitieron una carta documento, responsabilizando por la desaparición del padre de la actora, informando que habían realizado la correspondiente denuncia policial, originando la causa penal que tramitaba en la Fiscalía IV, caratulada "Eccli José Nicolas /s Desaparición de Persona". La misiva, fue respondida el 04/02/2008 por el director médico de la clínica, negando la responsabilidad.

Expone que el 04/02/2008, fue encontrado el cuerpo sin vida del padre, y atento a que había transcurrido tiempo desde su deceso, no pudo realizarse un examen forense adecuado, que pudiese determinar las circunstancias en las cuales había fallecido.

Continúa diciendo que el 07/02/2008, remitió nueva carta documento haciendo conocer a la clínica, que el cuerpo del progenitor de la actora, había sido encontrado, contestando el 15/02/2008, con la misma posición negativa, y posteriormente, el 22/12/2008, remitieron otra carta documento, ya que nunca le había entregado los efectos personales del occiso, misiva que fue contestada con una negativa.

Reclama: a) Daño Emergente: i) \$690 por el costo y honorario de las cartas documentos enviadas; ii) \$300 por gastos de traslados y movilidad; b) Daño Moral: \$400.000,00. Ofrece pruebas.

Codemandado - Clínica de Reposo

Al contestar demanda, realiza una negativa en lo general y en lo particular. Expone que el Sr. Eccli fue internado en la Clínica en enero del 2008, recibiendo en todo momento el debido cuidado por parte de los empleados del establecimiento.

Agrega que ingresó con un cuadro de excitación psicomotriz, pérdida de memoria, conductas desorganizadas, heteroagresividad, insomnio e imposibilidad de manejo del paciente en la casa por la esposa y sus hijos, siendo dejado por sus hijos, Hugo y Mónica, con una sobrina, refiriendo que la sintomatología había comenzado hace 3 años aproximadamente, con algunos olvidos, fallas en la memoria, que fueron aumentando a los que se agregaron trastornos de conducta, que durante el año 2007 se hicieron muy notorios.

Expresa que al momento del ingreso en la clínica, el paciente se encontraba vigil, desorientado en tiempo y espacio, con amnesia global, lo que obligó a las autoridades de la clínica, a informar a los familiares del paciente que debía quedar internado, acompañado de un familiar las 24 horas del día, que hiciera las veces de "acompañante", aconsejando que era más favorable que sea un familiar, contrataron a la codemandada Silvia Saavedra.

Manifiesta que la clínica no tiene ninguna relación con la codemandada. No recibe instrucciones de los médicos ni enfermeros que forman parte del staff de la clínica, y su tarea es simplemente acompañar al paciente que allí se encuentra internado.

Relata que es una institución que sirve de clínica de día, para un gran número de pacientes que solamente pasan allí el día, los 365 días del año, en donde se hospedan personas con problemas mentales y/o relacionados con la vejez, al no tratarse de una clínica de alta complejidad, todo paciente debe tener un acompañante, que garantice el trato personalizado del enfermero, recomendándose que sean familiares a efectos de acompañar la terapia, desconociendo el motivo que llevó a la familia del Sr. Eccli a no acompañarlo ellos mismos, decidiendo que quien se quedara fuera la Sra. Saavedra.

Añade que la codemandada Saavedra, no era personal auxiliar de la clínica, entendiéndose por ello que existía una relación de dependencia, y no existía una nota de dependencia, ni de otro tipo con la Sra. razón por la cual, no se puede responsabilizar a la institución por el descuido de la codemandada en el cuidado del paciente. Exclama que la clínica no tiene personal encargado de acompañar pacientes, y que se está en presencia de una simple y llana acompañante, que no precisaba ningún requisito en especial para ejercer tal función.

Alude a que si cabe alguna responsabilidad es a la codemandada, quien debe responder por ser la persona designada por la familiar para acompañar y cuidar al paciente durante su estadía en la clínica, ya se dan dos relaciones jurídicas distintas, una entre paciente y el establecimiento, y la otra con su acompañante, quien tenía a su cargo el cuidado y seguimiento en todo momento del paciente, lo cual incumplió.

Expone que el Sr. Eccli no se fugó por la puerta principal, sino que sorteó dos puertas, la primera que sirve para salir del edificio a un patio trasero, la cual no tiene traba alguna, y a su vez, ese patio interno, está separado del garaje de la clínica por una verja de mediana altura, que tiene la segunda puerta, y para pasar, tiene una suerte de llave que hace las veces de picaporte, por lo que no puede ser abierta si no se cuenta con algún elemento que accione la cerradura como picaporte, logrando el Sr. Eccli abrir la misma, lo que le permitió llegar al garaje de la clínica, que sí se encontraba abierta, ya que constituye el acceso al garaje donde se dejan los vehículos y por donde ingresan los proveedores de la clínica para depositar las mercaderías solicitadas.

Resalta que la institución cuenta con rejas, muros, puertas con seguridades y demás detalles que imposibilitan la mera fuga de los pacientes, y la seguridad, tiene por objeto evitar que sus pacientes se fuguen, siempre que logren superar la primera seguridad que la constituye el acompañante, teniendo un marco de razonabilidad la contención de la clínica para evitar fugas.

Niega la existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño causado

Rechaza rubros indemnizatorios. Ofrece pruebas. Hace reserva del caso federal.

Codemandada - Silvia Beatriz Saavedra

Al contestar demanda, realiza una negativa en general y en lo particular, manifestando que era oriunda de San Luis, y se trasladó a vivir a Tucumán, donde comenzó a buscar trabajo y ofreció sus servicios de acompañante o cuidadora de pacientes en la "Clínica de Reposo del Noroeste), donde le informaron que no necesitaban personal, pero tomaron sus datos para contactarla eventualmente y de favor, con alguna familia de algún paciente que necesitara y requiera ayuda.

Relata que, en enero del 2018, una familia se contactó con ella, para asistir algunas horas del día a una paciente de nombre Aida Gimenez, que era tratada en el CREN, donde en ese tiempo, pudo conocer al Sr. Eccli, quien era asistido por una mujer, llamada Fátima, a la cual ayudó en alguna ocasión, en que el Sr. Eccli intentaba subir una tapia para escapar de la clínica.

Agrega que el 21/01/2008, recibió una llamada de una persona de sexo masculino, que no se identificó y que le requirió ayuda para asistir al Sr. Eccli, durante la mañana del día 22/01/2008, alegando que Fátima no podía concurrir ese día, y exponiéndole que al mediodía la buscaría en la clínica para conversar.

Expone que, como se trataba de una ayuda por pocas horas de la mañana en la clínica donde aquella ya colaboraba, se presentó a las 08.00 a la sala donde dormía el Sr. Eccli y lo ayudó a vestirse, asearse y tomar el desayuno, acompañándolo a caminar un poco luego, por la clínica, hasta que cerca de las 12 del mediodía, ayudó a sentarse en unos sillones de descanso, ubicado en un pasillo de la clínica de retiro y se retiró al baño, cuando al regresar, constató que aquel no estaba, dando aviso a la clínica, que luego de ser buscado, se concluyó que había abandonado la misma por un portón trasero del nosocomio, ubicado por calle La Rioja.

Enuncia que al día posterior, fue citada en la Fiscalía de Instrucción, a declarar como testigo. Afirma que la codemandada jamás asumió obligación alguna relativa a la entrada o salida del paciente de la clínica, sin conocer las reglas de funcionamiento de la Clínica o condiciones de internación que acuerdan la clínica y sus clientes, desconociendo también el cuadro clínico del Sr. Eccli, sabiendo que el CREN es un establecimiento de puertas abiertas y ni siquiera conocía quiénes eran los familiares responsables del Sr. Eccli, con quienes aquel eventualmente podría haberse retirado.

Resalta que solo brindó una mínima y breve ayuda de buena voluntad al Sr. Eccli, pero no asumió obligación alguna frente a nadie, no suscribió contrato alguno ni facturó servicios ni con la actora, ni con ningún familiar del Sr Eccli, ni con la clínica, recayendo la responsabilidad en la misma actora, que no tomó las previsiones necesarias para contratar en debida forma un servicio de asistencia y acompañamiento permanente y de la Clínica de Reposo del Noroeste, obligada a garantizar la seguridad de sus pacientes durante su permanencia dentro del establecimiento.

Ofrece prueba.

Citada en Garantías - Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional

Al contestar demanda, realiza una negativa en lo general y en lo particular, exponiendo que se trata de un paciente de 82 años, que ingresó para internarse en la Clínica de Reposo del Noroeste el 16/01/2008, por un cuadro de excitación psicomotriz, pérdida de memoria, conductas desorganizadas y heterogeneidad verbal y física, ante la imposibilidad del manejo del paciente en la casa por parte de los familiares e insomnio.

Agrega que el diagnóstico psiquiátrico fue deterioro cognitivo severo, medicándolo con Halopidol gotas (neuroléptico), Trapax (Lorazepan-ansiolítico) y Midax (Olanzapina-antipsicótico), asignándole un acompañante terapéutico las 24 hs.

Relata que, durante la internación, el paciente participó de terapia ocupacional y durante la noche, debido al insomnio, se le reforzó la medicación con Novo Insomniun.

Alude que el 22/01/2008, en horas de la mañana el paciente permaneció en el parque, en compañía de su acompañante terapéutica, en horas del mediodía se fugó de la clínica, extremando las medidas tendientes a su localización en las inmediaciones de la clínica, dando aviso al personal policial, siendo encontrado sin vida el 04/02/2008, en avanzado estado de putrefacción.

Manifiesta que en lo que hace a la responsabilidad de la clínica, no surge de la documentación o registro médicos analizados, que hubiera habido infracción al orden jurídico por culpa de esa entidad, por lo que la demanda debe ser rechazadas

Adhiere a los hechos formulados por la codemandada Clínica de Reposo del Noroeste S.A. Refiere a los presupuesto de la responsabilidad. Plantea plus petición inexcusable. Rechaza los rubros indemnizatorios.

Ofrece pruebas. Hace reserva del caso federal.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Sra. Mirta Eccli, promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimonial y extrapatrimonial, derivados de la desaparición y posterior fallecimiento del Sr. José Nicolás Eccli, padre de la actora.

Corrido el traslado de la demanda, la codemandada Silvia Beatriz Saavedra, opone excepción de prescripción y contesta demanda negando cualquier responsabilidad en la desaparición o muerte de José Nicolás Eccli, afirmando no tener vínculo laboral o contractual con la clínica ni con la actora, atribuyendo responsabilidad a la clínica por no haber brindado la seguridad necesaria.

El codemandado Clínica de Reposo del Noroeste rechaza cualquier tipo de responsabilidad por la desaparición y fallecimiento del padre de la actora, afirmando haber cumplido con todos los deberes a su cargo respecto a los pacientes internados, negando omisiones o negligencias profesionales, y el no haber hecho entrega de los efectos personales del difunto padre.

La citada en garantía, argumenta la falta de nexo causal entre la conducta de la asegurada y los daños reclamados, considerando que el monto reclamado por la actora es desproporcionado.

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

4.1.1. Código Civil - Ley 340.

Con carácter previo al comienzo del análisis de la pretensión de fondo, debo señalar que el presente caso queda subsumido y recogido por el Código Civil vigente a la fecha en que aconteció el hecho dañoso (22/01/2008).

Precisamente se ha dicho que "la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso" (Kemelmajer de Carlucci, Aída "La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", 1° Ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100).

Es en esa ocasión cuando se reúnen los presupuestos de responsabilidad civil discutidos y por lo tanto estos deben ser analizados bajo la ley vigente al momento del hecho.

La razón de ello “es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.” (Kemelmajer de Carlucci, Aída ob. cit, p. 101).

De esta manera, atento a cómo ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es la desaparición y posterior fallecimiento de Eccli José, quien se encontraba internado en la Clínica de Reposo, en la que la actora reclama responsabilidad por daños y perjuicios derivados del mismo.

Para que proceda la acción de daños y perjuicios es necesaria la concurrencia de ciertos elementos: daño, antijuridicidad, factor de atribución y relación de causalidad. Dichos elementos deben haber existido y se juzgan conforme a la ley vigente en que ocurrió el hecho. Por ello y conforme fuera tratado, se deja sentado que la ley aplicable al presente caso es el Código Civil (ley 340 y sus modificatorias).

4.1.2. Régimen de Defensa del Consumidor

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, este caso particular, también queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (artículo 42 CN: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos [...]”). En este sentido, nuestra ley suprema elevó el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico.

Al respecto, tengo presente el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuya opinión comparto, quien expresa que: “la acción de daños se ha interpuesto en contra de: i) Clínica de Reposo Noroeste SRL y ii) Silvia Beatriz Saavedra. La persona humana demandada sería responsable por daños causados en el cuidado del padre la actora, dado que era la encargada de dicho extremo según surge de la presentación inicial. A ello conviene añadir que de las constancias de autos no surge que la Sra. Saavedra sea profesional liberal, por lo que no requiere título universitario ni matrícula para ejercer sus tareas de “cuidado o acompañamiento de enfermos”. Tampoco surge acreditado que la accionada se dedique profesional o habitualmente a la prestación del servicio de cuidado de enfermos, por tanto no puede ser reputada proveedora en los términos del art. 2 de la LDC. Distinta situación acaece con Clínica de Reposo Noroeste SRL, pues aquella constituye una sociedad regida por la ley 19.550 y, por ende, se ha constituido como persona jurídica de derecho privado destinada a la producción o intercambio de servicios con un fin evidentemente lucrativo. En efecto, en lo que atañe a la aplicación de la ley 24.240 a las clínicas, sanatorios e institutos médicos, se expresó que: “Si bien los servicios de los profesionales liberales se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 24.240 (art. 2, ley citada), no ocurre lo propio con los contratos celebrados entre los pacientes y las clínicas, que -en tanto importan la prestación del servicio de salud para el consumo final de los enfermos- deben regirse por esa normativa (...). En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que la Ley 24.240 ... es de aplicación a los servicios médicos porque ésta establece que quedan obligadas todas las personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada que, en forma profesional aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios” (CNCiv. Sala A; 30/08/2012; P. C., L. E. vs. Alcla S.A..I.F.I. y A. y otros. Daños y perjuicios; Rubinzal Online; RC J 8724/12. En igual sentido: CCDL, Sala II; sentencia 121 de fecha 26/05/2021). Estimo, pues, que la empresa de salud realiza, como cualquier otra, una actividad económica y comercial, tendiente fundamentalmente a la obtención de beneficios y por lo tanto esa actividad de la demandada es netamente especulativa. Su organización

de recursos materiales y profesionales tiene como objetivo producir y operar en la circulación de servicios de salud, cuyos beneficios son las rentas que produce siendo por esa razón que se lo considera un proveedor (Cf. CCivCom La Matanza, Sala I; 29/09/2022; “C.A.R. c. S.P.S. s/ Daños y perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)”); LLonline AR/JUR/135629/2022).”

Sobre la base de las consideraciones expuestas, dejo sentado que Clínica de Reposo Noroeste SRL reviste el carácter de proveedor en los términos del Art. 2 de la LDC, y por lo tanto le resultan aplicables las normas que constituyen el bloque de protección del consumidor.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

A1) Prueba Documental.

A2) Prueba de Inspección Se admitió y se fijó el día 06/06/2024 para que tenga lugar la medida solicitada por intermedio del Sr. Oficial de Justicia, la que se llevó a cabo el 01/08/2024.

Codemandada Clínica de Reposo del Noroeste:

D1) Prueba Documental: Se admitió y se levantó el secreto profesional a los fines que el Dr. Rodriguez Vaquero acompañe en el término de 10 días la documentación referida en la audiencia, la que se presentó el 18/06/2024.

D2) Prueba Confesional: Se admitió y se fijó el día 02/08/2024 a fin de que se presente la actora Mirta Elena Eccli a celebrar audiencia confesional a tenor del pliego propuesto por la parte demandada, quien contesta las preguntas.

D3) Prueba de Inspección Ocular: Se admitió y se ordenó acumular el presente cuaderno al ofrecimiento probatorio A2) presentado por la parte actora.

D4) Prueba de Reconocimiento: Desistida por el oferente.

D5) Prueba Pericial Informática: Desistida por el oferente.

Codemandada Beatriz Saavedra:

C1) Prueba Documental.

Citada en Garantía NOBLE SA:

G1) Prueba Documental.

G2) Prueba Pericial Contable: Se admitió y se procedió al sorteo de un perito Contable, resultando desinsaculado Héctor Andrés Petriz MP 6107, quien no presenta pericia al no haberse abonado los anticipos de gastos y honorarios al perito. El Dr. Rodriguez Vaquero manifiesta no tener interés en esta prueba.

G3) Prueba de Documentación en Poder de Parte: Desestimada.

4.3. De la Excepción de Prescripción Liberatoria.

La codemandada Saavedra opuso excepción de prescripción, planteando que la acción tiene por objeto un reclamo indemnizatorio, fundado en la responsabilidad civil extracontractual.

Indica que el fallecimiento ocurrió el 24/01/2008 y la presente acción, fue interpuesta el 23/02/2010, habiendo transcurrido 2 años y 30 días, plazo que excede el de dos años previsto por el art. 4.037 CC por lo que la acción se encuentra prescripta.

Manifiesta que ninguna de las 3 cartas documentos fueron remitidas por la actora a la codemandada, por lo que no tienen efecto interruptivo o suspensivo de la prescripción respecto a esta, ya que no conforman una interpelación fehaciente para constituir en mora al deudor, ya que ninguna intimación, fue dirigida a la Sra. Saavedra.

La parte actora, solicita el rechazo, aludiendo que, si bien no le remitió cartas documentos, sí la mencionó en las misivas, por lo que la intimación deviene irrelevante, ya que la responsabilidad surgió con posterioridad al 23/02/2010.

A los fines de dar solución al caso planteado, es menester realizar algunas consideraciones previas.

La presente acción es ejercida por la actora por sus propios derechos. Ello lleva a dejar claro que a la relación entre José Eccli (padre de la actora, quien estuvo internado en la institución) y la Clínica de Reposo, se le debe aplicar el plazo de prescripción decenal.

En este sentido, la acción que nació en cabeza de su hija, no se encuentra amparada por este plazo, por cuanto esta no recibió prestación alguna, por lo que una vez sucedido el hecho ilícito que se alega dañoso, solo nace a su favor acciones extracontractuales, por lo que el plazo de prescripción aplicable es de 2 años en virtud de lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil.

En ese sentido calificada jurisprudencia ha señalado que: *“No rige el plazo decenal sino el bianual cuando se reclaman daños provenientes de la muerte de una persona ya que el damnificado indirecto reclama un daño propio en su carácter de tercero al vínculo contractual establecido, en su caso, entre el paciente y el médico, o entre aquél y el sanatorio u hospital”* (CS, 25/9/2001 "Ahumada, Lía I. c. Buenos Aires Provincia de y otros s/ daños y perjuicios". Fallos 324:2995).

La misma directriz siguió nuestra Excma. Corte Suprema al expresar: *“Como lo viene sosteniendo la doctrina especializada, la Jurisprudencia Nacional y este Tribunal, cuando el reclamo indemnizatorio se efectúa por damnificados indirectos, son de aplicación los principios de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, más propiamente responsabilidad civil por actos o hechos ilícitos.”* (cfr. CSJP, Sentencia N°280 del 31-5-1994, recaída in re “Mercado, Juan José González vs. Obra Social de Trabajadores de la Sanidad y otro s/daños y perjuicios”).

Por lo tanto, *prima facie* correspondería la aplicación de la prescripción bienal al caso. Ahora bien, en este punto debo diferenciar la situación de ambas demandadas, en tanto con la Clínica existe una relación de consumo, no así con la Sra. Saavedra. Justamente cabe diferenciar esto en tanto se ha dicho que *“en orden a la preeminencia que corresponde otorgar a la Ley de Defensa del Consumidor por encima de la Ley de Seguros, resulta también de aplicación a las consideraciones efectuadas por la*

Sentenciante en orden a lo establecido en el art. 4037 del CC, que establece el plazo prescripción de dos años de la acción por responsabilidad civil extracontractual, al contemplar la citada normativa un plazo de prescripción inferior al establecido en el art. 50 de la LCD vigente a la fecha del hecho. Así, en función de una interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts. 42 y 75, inciso 22 CN; arts. 50 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor juzgo aplicable en materia de prescripción el plazo de tres años previsto por la Ley 24.240 según texto modificado por la Ley 26.361” (CCC - Sala 2, Concepción. Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia 20/09/2021).

Allí se puede advertir la existencia de un plazo de tres años, pero que resulta aplicable a la relación entre consumidor y proveedor.

Como lo dije anteriormente y en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la acción de daños se ha interpuesto en contra de la Clínica de Reposo Noroeste SRL y contra Silvia Beatriz Saavedra, y sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, la Clínica de Reposo Noroeste SRL, sí reviste el carácter de proveedor (cf. art. 2 LDC), pero no así la Sra. Saavedra.

Por lo expuesto, al no existir una relación de consumo con la Sra. Saavedra, cabe establecer que el plazo de prescripción es de dos años.

En cuanto al *dies a quo* de la prescripción en la responsabilidad extracontractual, se tiene dicho que el mismo se computa desde que se produce el evento causante del daño y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tomado conocimiento real y efectivo del hecho y de sus consecuencias dañosas, pero tal criterio está supeditado a que se encuentre expedita la acción.

Y si bien, como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero por excepción, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada.

Así la cosa, tengo presente que la presente acción, fue entablada el 23/02/2010 y el fallecimiento del Sr. Eccli José, tuvo lugar el día 24/01/2008, conforme partida de defunción acompañada. Sin embargo, tengo presente que si bien, fue declarado fallecido con esa fecha, el conocimiento de su deceso, recién operó el 04/02/2008 conforme surge de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la parte actora alude no haber intimado a la demandada Saavedra por no contar con sus datos personales y domicilio, pero que la habría mencionado en las misivas remitidas. No obstante, no surge ni de la misiva de fecha 28/01/2008, ni de la del 07/02/2008, ni la del 22/12/2008 mención alguna a la codemandada. Digo esto toda vez que en la primera carta documento, expresa: “*Responsabilizoles por esa desaparición ya que se encontraba al cuidado, guarda y responsabilidad de la clínica*” y en la segunda, ratifica la responsabilidad de la institución, pero agrega: “*Era obligación de los profesionales de vuestra institución y demás personas que trabajan en la misma el cuidado y guarda de mi padre así como de todos los internos*”, lo que podría interpretarse como una extensión de la responsabilidad a los dependientes de la clínica. Sin embargo, la Sra. Saavedra no era dependiente de la clínica, y por, sobre todo, no puede la actora alegar el desconocimiento de los datos personales de esta, toda vez que los mismos se encuentran incorporados en la declaración testimonial del día 30/01/2008 realizado por la cuidadora, acompañada con la causa penal a fs 031.

Por ello, no puedo considerar el desconocimiento del domicilio de la Sra. Saavedra como elemento justificativo de su no “intimación”, correspondiendo entonces tomar como fecha del curso de la prescripción por responsabilidad extracontractual, el 04/02/2008, por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda, la acción contra la Sra. Saavedra Silvia Beatriz, DNI 27.394.342, se encontraba prescripta. Y así lo declaro.

4.4. De la Responsabilidad Civil y sus presupuestos.

Para que sea procedente la responsabilidad y en consecuencia la indemnización reclamada, es necesario que se encuentren acreditados los presupuestos de responsabilidad que pacíficamente se encuentran receptado por la doctrina: a) un hecho que infringe un deber jurídico de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico -antijuridicidad o ilicitud-; b) un perjuicio sufrido por alguna otra persona; c) un nexo de causalidad entre aquel hecho y el daño precedentemente mencionados, o sea que el primero haya provocado a este último; y d) un factor de atribución de la responsabilidad.

Sentado lo anterior, tratándose de un reclamo de responsabilidad civil, pesa sobre la actora el deber de probar el hecho antijurídico y su relación causal con el daño que invoca. Este vínculo permite establecer si la autoría del daño es atribuible a actos u omisiones del demandado.

Habiendo establecido los presupuestos básicos del deber de reparar, corresponde analizar la concurrencia de los mismos respecto de cada uno de los demandados. Veamos:

a. Respecto al elemento establecido como “daño” (hecho dañoso), el mismo se encuentra configurado y probado en autos, por motivo de la desaparición y posterior fallecimiento de su progenitor tal surge de las “3. Pretensiones”.

b. La antijuridicidad de la conducta del accionado está dada por la violación al deber genérico de no dañar. Respecto de este presupuesto, el mismo se encuentra cumplido, ya que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación o el deber genérico de no dañar (art. 1068 CC), con un incumplimiento al deber de cuidado, conforme será veré a continuación.

Atento al escaso material probatorio producido en autos, tienen especial relevancia las pruebas llevadas a cabo en el expediente penal caratulado “Eccli José Nicolas s/ Desaparición de persona. - Expte 1462/2008”, cuyo expediente tengo a la vista, como la inspección ocular acompañada en autos.

De la causa penal, se desprende que el 22/01/2008, un empleado de la Clínica de Reposo, el Sr. Oscar Alfredo Galián, denuncia que como a horas 12:00, en un descuido de su cuidadora, la codemandada, Silvia Beatriz Saavedra, aprovechando que una de las puertas del fondo se encontraba sin seguridad se dio a la fuga.

De la declaración de esta última, surge que el Sr. Eccli era un interno enfermo y se encontraba en tratamiento psiquiátrico, mayor de edad, nervioso y se alteraba constantemente; que en horas 12:00 tuvo que ir al baño, dejándolo solo un instante y al volver no lo encontró, por lo que comenzó a buscarlo hasta llegar a un portón de atrás de la clínica, el cual estaba abierto y una vecina lo habría visto salir, subiendo aparentemente en un remis o similar.

De la declaración de Hugo Eccli, hijo del fallecido, y hermano de la actora, surge que hace aproximadamente dos años a esta parte el padre padecía de problemas neurológicos, y por ello recibe un tratamiento médico, siendo medicado en la casa con pastillas y unas gotas tranquilizantes, y a raíz de esa enfermedad en los últimos meses, no estaba tranquilo, aducía que quería salir a trabajar decía siempre que quería irse a la Municipalidad, de donde ya estaba jubilado, le gustaba salir a caminar, le gusta el deporte, aclarando que se dedicaba al boxeo. Agrega que en ocasiones en que quería salir, y su madre le decía que no, y este se enojaba, se enfurecía, por lo que ante su estado de agresividad decidieron internarlo en la Clínica del Noroeste, para que inicie un tratamiento, haciéndolo el 16/01/2008, y para su cuidado se le pagaba a la ciudadana Silvia Saavedra, para que lo cuidara durante el día, desde las nueve de la mañana hasta las nueve de la

noche, todos los días inclusive los domingos, a excepción de algún día que iba alguno de sus familiares a cuidarlo, aclarando que de noche lo cuidaba el declarante Hugo Eccli, y en algunas oportunidades se le pagaba a otra persona que no recuerda su nombre. También comenta que el padre solía ausentarse de su casa, pero regresaba, nunca duró más de un día su audiencia.

En la declaración de la actora, aduce que su padre padecía de una enfermedad llamada demencia senil por lo que se encontraba en tratamiento médico y siempre que era atendido, le cambiaban las medicaciones y por tal motivo llegaron a un acuerdo en internarlo en la clínica de reposo del noroeste por el lapso de una semana para que le realicen unos estudios, haciéndolo el 16 y tomando conocimiento recién el 19. Agrega que al tomar conocimiento de la internación, el día domingo 20, a horas catorce, fue a la clínica a cuidarlo, y al llegar lo encontró cerca de la puerta de ingreso de la clínica como esperando que esta sea abierta para poder salir, y al ingresar dos oportunidades lo tuvo que bajar de la tapia ya que intentaba irse de ese lugar, por lo que luego como a horas nueve y media de la noche le dieron cinco pastillas juntas con un vaso de agua y cuando notó que la medicación le estaba haciendo efecto lo llevó a la habitación, haciéndolo acostar, quedando dormido en su habitación sin compañeros. Expresa que recordaba que ese día observó que en los respaldos de la cama colgaban unos cintos y al preguntar le respondieron que lo utilizaron para atar a su padre esa noche anterior ya que no dejaba dormir a los otros pacientes y temían que se hiciera daño. Menciona como cuidadoras a Susy Moreno y Fátima. En su manifestación dice que el martes veintidós a horas tres de la tarde, su madre le dice que el Sr. Eccli se había escapado de la clínica, que en un descuido de la cuidadora se había escapado por la puerta del fondo la cual estaba abierta porque habían estado trabajando unos albañiles y que ellos salieron a buscarlo pero que no lo habían encontrado por lo que suponían que se había subido a un Remis.

Nuevamente la codemandada Saavedra, al declarar el 30/01/2008, expone que el lunes veintiuno mientras se encontraba en la clínica una persona masculina le habló para que cuide al señor Eccli por el martes 22, en horas de mañana desde horas ocho y media hasta hora del almuerzo, llegando esa mañana a la habitación de Eccli y él estaba dormido. Manifiesta que como a horas nueve y media se levanta, lo acompaña al baño y luego le da el desayuno, cuando llegó una enfermera quien le tomó la presión y le dio su medicación, para que luego lo lleve a caminar. Continúa diciendo que él deliraba diciéndole que se le hacía tarde para tomar el avión que lo llevaría a EEUU, entre otras cosas; que luego se calmó un poco y se sentó en los sillones del pasillo como a las horas doce, porque ya estaban por servir la comida y le dijo que se quedara unos minutos que iría al baño y le dijo "bueno" y luego de haber demorado menos de cinco minutos, ya no estaba en donde lo había dejado, comenzando a buscarlo por toda la clínica, más precisamente en su habitación y las demás habitaciones ya que él se perdía y entraba en cualquier otra habitación. Al no encontrarlo, expone que le avisa a una compañera y luego a la doctora de guardia de apellido "Glamendula" y comenzaron a buscarlo y se dan con que el portón del fondo de la clínica estaba abierto y al preguntar a una vecina del frente que estaba ahí si había visto salir a una persona con las características de Eccli, ella dijo que sí, que hacía unos minutos lo había visto salir. Expresa que la persona que cuidaba, todo el tiempo estaba pensando en irse de ahí, aparentemente no se notaba que era una persona enferma o sea con tratamientos psiquiátricos. Sobre la medicación que tomaba, aduce no tener conocimiento ya que no era su responsabilidad sino de la enfermeras o doctores, ya que ella solo lo cuidaba y nada más. Que los días anteriores cuando otra chica lo cuidaba, ayudó a bajarlo de las tapias de donde se colgaba con intenciones de escaparse.

En la declaración testimonial de Adrián Corrales, quien aduce ser el Director Médico de la Clínica de Reposo del Noroeste S.A., expresa que la institución es una clínica psiquiátrica de internación, tendiente al tratamiento de diferentes patologías psiquiátricas, son sistema "Open Door", con equipo

de Médicos especialistas en Psiquiatría, Médicos Clínicos, cuerpo de enfermería y tareas de Terapia ocupacional y departamento de Psicología, guardias médicas y de enfermería las 24 horas. Expresa que la Clínica cuenta con sistema de monitoreo (cámara de circuito cerrado y alarma general), durante el día, que cubre la entrada principal, o sea sobre calle Jujuy, monitorizada desde administración y recepción donde generalmente se encuentran enfermeras y médicos de guardia. Agrega que por la noche desde horas veinte a siete de la mañana cuenta con vigilancia contratada; y que cuenta con una puerta de acceso principal, (frente) que es por calle Jujuy y dos portones por calle Rioja (fondo), uno inhabilitado y el otro se utiliza para el ingreso de médicos, ambulancia, proveedores, recolectores de basura, funciona como acceso de vehículos. Agrega que particularmente con el paciente Eccli, el médico tratante indicó desde el primer día de internación que debía estar acompañado las 24 horas por un familiar responsable, requiriendo los familiares los servicios de un cuidador que es personal no dependiente a la clínica de Reposo, siendo la cuidadora que lo atendía una conocida de la clínica, cuyo nombre es Fátima.

De la declaración testimonial de Margarita Angélica Molina, vecina de la clínica, cuya puerta de su casa dice dar con el portón de esta, expresa haber visto salir al Sr. Eccli por ese portón, que dice estar siempre cerrado, pero ese día parece que estaba entreabierto.

Hasta aquí podría concluirse que la salida realizada por el portón de atrás del Sr. Eccli, corresponde por un lado a un descuido de la cuidadora, y, por otro lado, y principalmente, a la omisión de la clínica, al haber dejado abierta la puerta trasera de dicha institución. La codemandada Saavedra, expresa que fue al baño y no demoró más de cinco minutos en volver, cuando el Sr. Eccli escapó.

La defensa fundamental de la clínica para eximirse de responsabilidad consiste en expresar que el internado, debía estar acompañado las 24 horas por un familiar responsable. Surge acreditada la existencia de una cuidadora las 24 hs, según la "Prescripción Médica y Tratamientos" acompañada por la misma clínica, donde consta como cuidadora desde el 16/01/2008 y hasta el 22/01/2008 inclusive, la Sra. Fátima del Valle Díaz.

Resulta relevante destacar que la tarea de cuidador produce un agotamiento físico y mental que puede conducir al llamado "fantasma de la sobrecarga".

Se ha dicho que "El síndrome de agotamiento o sobrecarga del cuidador es una situación que puede manifestarse desde lo emocional, físico o económico; y expresarse como ansiedad, depresión, problemas para dormir, malestares físicos, falta de atención, disminución de las defensas, aumento del consumo de tabaco, alcohol o psicofármacos y aislamiento", detallan los profesionales de la Sección Medicina Geriátrica del Servicio de Clínica Médica del Hospital Italiano. Estos profesionales, recomiendan como acciones para prevenir el desgaste del cuidador, por ejemplo: *"a) Contar con algún tiempo libre para descansar. O para realizar actividades que les puedan resultar placenteras. Este descanso es necesario y fundamental para cuidar mejor y no implica descuidar a su ser querido; b) No descuidar su propia salud. La atención a la salud de los cuidadores es tan importante como la de la persona enferma. Trate de alimentarse de forma saludable armando un plan semanal de alimentación y realizar actividad física rutinaria, dentro de sus posibilidades. Es necesario que tenga algunos momentos de esparcimiento y desconexión sin la persona enferma; c) Conformar un equipo de cuidados. Y así rotar las tareas. Si no hay otro familiar y las posibilidades económicas dificultan la opción de contratar a un cuidador, se puede indagar sobre los servicios sociales a los que se puede concurrir; d) Convocar a personas allegadas. Familiares, amigos, vecinos, u otros conocidos para armar el equipo de cuidados según las necesidades de cada persona enferma y su cuidador (usted). Hay que plantear necesidades concretas (por ejemplo, "necesitaría ayuda los miércoles a la mañana para que se queden con el/lla"). Si la familia o los allegados no responden luego de un tiempo prudencial, quizás no valga la pena seguir invirtiendo energías con ellos; e) Tener un plan de cuidados a largo plazo. Las demencias son enfermedades de larga duración que generan cada vez más dependencia de otra/s personas para vivir. Por ello, necesitarán uno. Armar este plan llevará algún tiempo. No hay soluciones mágicas, no las busque; f) Dejarse ayudar y buscar ayuda. Si sólo busca ayuda pero luego no se deja ayudar no funcionará. Si se deja ayudar pero no busca ayuda concreta, tampoco será útil. Todos los cuidadores necesitan ayuda y nadie puede realizar solo/a esta tarea las 24 hs del día los*

siete días de la semana sin padecer efectos adversos en el corto o mediano plazo; g) Buscar ayuda contratada (cuidadores formales) dentro de las posibilidades económicas. Dicha tarea puede ser realizada por personas con diferente capacitación (cuidadores domiciliarios, enfermeros, asistentes, auxiliares, acompañantes terapéuticos, otros. Sin embargo, lo más importante es la afinidad con la persona enferma). De ser posible pedir referencias y plantear un período de prueba” (ver <https://www.hospitalitaliano.org.ar/hiba/es/news/el-desgaste-del-cuidador.>)

Sin perjuicio de lo precedente, toda persona cuidadora o no, tiene sus propias necesidades humanas básicas y esenciales para su bienestar físico y mental. Dentro de estas necesidades, encontramos las necesidades fisiológicas, que son las más básicas y esenciales para la supervivencia humana, incluyendo respirar, comer, beber agua, dormir, mantener la temperatura corporal, eliminar desechos y entre otros.

No es posible la supervivencia humana, sin cumplir esta necesidad básica como es la de eliminar desechos, lo que, traducido en los presentes autos, podemos equiparar a “ir al baño”.

No se puede concebir que una persona no acuda al baño para suplir dicha necesidad, ya que es propia del ser humano, sea paciente como lo era el Sr. Eccli, sea familiar del paciente, sea un tercero cuidador, o los mismos dependientes de la institución, como así tampoco es posible concebir la eximición de responsabilidad de la clínica, por este motivo.

Tiene dicho la Cámara Civil en Documentos y Locaciones que en relación con el vínculo entre los pacientes y centros hospitalarios, en materia de reparación de daños, el régimen tuitivo de los consumidores se destaca por sus principios preventivos y protectorios del consumidor. En el caso particular de las clínicas, sanatorios y establecimientos asistenciales, debe entenderse que responden contractualmente y de modo directo por el incumplimiento, porque los dos centros de interés principales son los del paciente que paga y los de la entidad médica que presta el servicio (CCDL, Sala 2; Babich Daniel E. c/ Sanatorio 9 de Julio S.A s/ Sumarísimo. Expte. 1659/21; sentencia 224 del 21/06/2023). En relación a los hospitales, sanatorios y clínicas, se reconoce sin mayores discusiones que pesa sobre ellos una obligación tácita de seguridad hacia quien acude a los servicios que brinda. Vale decir, que rige una cláusula sobreentendida de garantía que se traduce en atender a la seguridad del paciente, y que tiene su fundamento en el principio general de la buena fe (art. 1198, del Código Civil). En otras palabras, existe la obligación de la entidad hospitalaria o clínica de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general o accesoria para la preservación de las personas de los contratantes contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato (CNCiv. Sala B;A., M. C. vs. S., C. F. y otro s. Daños y perjuicios; 07/03/2013; Rubinzal Online; RC J 9470/13).- (CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 283 Fecha Sentencia 27/09/2024). El Sr. Eccli, transitaba un proceso demencial, conocido por la clínica, con intentos de fuga en reiteradas oportunidades. Si bien la institución tenía seguridad, con cámaras durante el día y de noche vigilancia contratada, la misma correspondería únicamente a la puerta de ingreso por calle Jujuy, mientras que por calle Rioja, parte trasera, había dos portones, uno inhabilitado y el otro habilitado, el cual se encontraba abierto y sin seguridad, permitiendo la fuga.

Y es que, en relación con los hospitales, si este se ha obligado a proporcionar asistencia médica, no solamente es responsable por el servicio que se ofrezca, sino también de que se preste en condiciones tales para que el paciente no sufra daños por una eventual deficiencia de la prestación prometida (Ver Vázquez Ferreyra, Roberto, "La obligación de seguridad", suplemento especial La Ley, septiembre de 2005, p. 4; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 468, N° 1431 quáter, 5° edición, Buenos Aires, 1987; CNCiv., Sala A, del 2/6/2004, LA LEY, del 10/11/2004; Bueres, Alberto "Responsabilidad civil de los médicos", p. 383/384, Buenos Aires, 1992; CNCiv., Sala G, del 25/6/1981, en autos "Abalo, Omar Ulises c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del

Transporte Automotor", Expte. libre n° 269.599). (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2. Nro. Sent: 355 Fecha Sentencia 16/09/2020).

La referida obligación de seguridad tiene como objeto la protección jurídica de las personas en sus derechos económicos y extraeconómicos, como la preservación de su integridad frente a la posibilidad de daño, sea por comisión u omisión. (cfr. Gherzi, Carlos, La obligación de seguridad, La Ley 2005-D, 1396). Diversas disposiciones de nuestra C.N. sirven de fundamento de la denominada obligación de seguridad. Así, entre muchos otros artículos y sin mencionar los enunciados de los Tratados Internacionales, el art. 19 establece la obligación de no dañar, el art. 18 consagra el derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia; el art. 42 la seguridad de bienes y servicios para los consumidores y usuarios; el art. 43 constituye al amparo en una herramienta fundamental en la prevención de daños. De este modo, se puede afirmar que la obligación de garantía de seguridad se erigió como un principio general del derecho, particularmente en el derecho de daños. (cfr. Gherzi, Carlos, op. cit.).

La Clínica de Reposo asumió una obligación de seguridad frente al Sr. Eccli, obligación presente en los dos tipos de servicios que presta todo centro asistencial, uno de ellos constituido por la labor profesional realizada por los médicos y el otro, totalmente ajeno al acto medical, que comprende actividades tales como la seguridad en el establecimiento. En ambos supuestos cobran particular importancia las disposiciones de los arts. 512, 520, 902, 1198 y cctes del C.C. que imponen singulares exigencias de diligencia y previsión en cabeza del obligado, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de los servicios prestados y, como se dijo más arriba, los derechos que se encuentran comprometidos. (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2.-Nro. Sent: 224 Fecha Sentencia 12/04/2010).

Los sanatorios, las clínicas, los nosocomios son responsables no solamente de que los servicios que brinda se presten (uso del quirófano, cuidados postoperatorios, servicio en habitaciones, etc.), sino también de que estos se presten de modo tal que el paciente no sufra daño por negligencia en la prestación convenida. Es su obligación asegurar una estructura suficiente para responder a esa expectativa. Su inobservancia abre paso a la responsabilidad consecuente. Art. 512 Cód. Civil: La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Y es que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular. Este enfoque debe ser aplicado a la empresa médica (Ricardo L. Lorenzetti, "La empresa médica", Ed. Rubinzal Culzoni, p. 353). Como afirma R. L. Lorenzetti en su obra "Responsabilidad Civil de los Médicos" (T. I, pág. 309, Ed. Rubinzal Culzoni). Cuando la empresa médica toma a su cargo el cumplimiento de la prestación de salud contratando con el enfermo, será directamente responsable por los daños que provocare como consecuencia de su prestación y además por los provocados por sus dependientes en razón de la estructura del vínculo obligatorio contractual asistencial. Existe consenso en la doctrina en que la obligación de seguridad, en cabeza de las clínicas demandadas, se trata de una obligación de naturaleza contractual que dimana de la primera parte del art. 1198 del Código Civil que consagra el principio general de la buena fe. A ello se agrega -lo que no es menor- que la obligación de seguridad se deriva de la obligación de indemnidad que surge de la interpretación del art. 19 de la C.N. que establece el principio de no dañar. El carácter constitucional de la obligación de seguridad fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", 22/04/2008, en "Fallos" 331:819).- (C.C. D. y L. - Sala 1. Nro. Sent: 79 Fecha Sentencia 07/07/2020).

Finalizando el análisis, no puedo dejar de resaltar también, la falta de control de la institución internamente, toda vez que de la documental acompañada, surge que la cuidadora de José Eccli el día de su desaparición, era Fátima del Valle Díaz, cuando no está discutido que realmente era la codemandada Saavedra. También tengo presente que además de la cuidadora accionada, antes de ese día, habría realizado la tarea de cuidado más de una cuidadora, pero en los informes de la clínica solo se menciona una.

Con base en lo expuesto, y conforme fuera expresado al inicio, tengo por acreditado este requisito.

c. Con el objeto de establecer si se produce la relación de causalidad entre la acción del presunto responsable y el resultado en el presente juicio, analizaré las pruebas recolectadas por ambas partes.

El examen de la relación de causalidad implica, a la luz del sistema de la causa adecuada que propugna nuestro Código Civil, efectuar un juicio de probabilidad en el sentido de considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado.

En los artículos 901 a 906 del Código Civil, se había desarrollado una teoría de las consecuencias, partiendo del acto humano, que constituye el "antes dialéctico" del resultado externo: producción del daño. Se ocupaba de las "consecuencias posibles de los hechos", acerca de las cuales sienta un principio general, a modo de introducción: "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte..." de aquellas consecuencias (art. 902). Este enunciado adelantaba que no se respondía por todas las consecuencias posibles, sino de algunas y, además, que la graduación tomaba como base el "conocimiento" de los efectos de la acción u obrar humano. Así, las consecuencias posibles eran las que derivaban de la mera "causalidad física", y luego clasificaba esas consecuencias posibles en "Consecuencias inmediatas" y "consecuencias mediatas", siendo las primeras las que acostumbran suceder "según el curso natural y ordinario de las cosas"; mientras que las segundas, consecuencias mediatas, "resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto" (art. 901). La clasificación de las consecuencias posibles tendía a deslindar las consecuencias jurídicamente relevantes y, por lo tanto, imputables, de las restantes, que no han de ser tenidas en cuenta para la determinación del daño resarcible.

Las consecuencias mediatas, se clasificaban según se pudieran o no prever, en "mediatas" o "mediatas previsibles" y en "consecuencias casuales" (art. 901, última parte), siendo estas últimas subdivididas en "puramente casuales" (art. 905) y "remotas" (art. 906). El artículo 906 del Código de Vélez, antes de la reforma de la ley 17.711, decía: "Son imputables las consecuencias casuales de los hechos reprobados por las leyes, cuando la casualidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho"; este texto luego fue suprimido, declarando inimputables las "consecuencias remotas".

El principio general del citado artículo 902, sentaba un criterio de previsión de acuerdo con las circunstancias particulares de cada especie, buscando no hacer responsable al agente "...por todo el daño, previsto o imprevisto, sin límite. Hasta el fin de la cadena. Hasta que el juez se canse de buscar anillos para forjarla", sino, muy por el contrario, como ya anticipa la norma en estudio, poner topes a la causalidad física.

Ahora bien, el criterio de previsión aludido será, en cada hipótesis, el del agente de la acción u obrar humano -criterio subjetivo o, muy lejos de ello, el de un hombre medio o normal, pauta o standard que se apreciará -criterio objetivo.

La contestación favorable al criterio objetivo la daba el propio Código: "Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial o la facultad intelectual de una persona determinada..." y por excepción, se atendería a las circunstancias personales del agente, "en los contratos que suponen una confianza especial, entre las partes" (art. 909, última parte). De ahí que la selección de las consecuencias posibles por las cuales se ha de responder atiende, in limine, a una previsibilidad de persona indeterminada, de condición media, que se coloca en el lugar del agente para formular un pronóstico objetivo.

El criterio de previsibilidad, interpretado en forma objetiva, se equipara al de probabilidad del resultado, siempre tomando en consideración un pronóstico objetivo retrospectivo. De tal modo, las "consecuencias inmediatas" son imputables (art. 903) no porque sean "inmediatas", es decir, "próximas" a su causa, cercanas a ella, sino porque acostumbra suceder "según el curso natural y ordinario de las cosas"; la condición a la cual denominamos causa de tales consecuencias era, en general, idónea para determinarlas, por tratarse de efectos normales, que debían ocurrir con un alto grado de probabilidad; en una palabra, previsibles. Las consecuencias mediatas también eran imputables al autor del hecho cuando las hubiere previsto o haya podido preverlas (art. 904. Cód.). Y ello es así aun cuando tales consecuencias se produzcan de un modo indirecto requiriendo la conexión "con un acontecimiento distinto".

No puede hablarse de interrupción del nexo causal por cuanto el hecho originario tenía la virtualidad de producir el resultado y las cosas siguen su curso natural y ordinario. Para que pueda hablarse de "interrupción", en sentido propio, "la nueva causa no debe tener ningún ligamen con la ya existente. De otro modo los factores causales se insertan en una sola serie causal; habrá, podría decirse, una sola cadena causal compuesta por varios anillos. Entre éstos el ligamen puede ser más o menos intenso, pero existe de cualquier forma"

Si el evento ha sido realmente determinado por el hecho posterior, completamente independiente del primero, hay interrupción; interesa la eficacia actual y no la mera eficacia virtual.

En el campo de las consecuencias mediatas previsibles debe hablarse de "curso natural y ordinario", aun cuando este curso nace de la simple concurrencia de un hecho con otro distinto, ligados entre sí. Las consecuencias "puramente casuales" también se imputan "al autor del hecho", a quien pone la causa, "cuando debieron resultar, según las miras que se tuvo al ejecutar el hecho", prevaleciendo de igual manera el criterio de previsibilidad, aunque jugando con alcance diferente al antes expuesto. No es ya la previsibilidad objetiva, por cuanto, por definición, las consecuencias casuales "no pueden preverse", sino una previsibilidad subjetiva que toma en consideración la "condición especial o la facultad intelectual de una persona determinada", el agente.

La causalidad jurídica encuentra límite seguro en las denominadas "consecuencias remotas", que "en ningún caso son imputables" (art. 906) especies de las "consecuencias casuales" en las que falta toda previsibilidad, sea objetiva o subjetiva, y con motivo de las cuales decía el Código: "...que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad". La reforma incorporaba la expresión "consecuencias remotas" para referirse a aquellas alejadas en la cadena causal, absolutamente extraordinarias, anormales o fortuitas, que de ningún modo pueden preverse, a diferencia de las "puramente casuales" que admiten, una previsibilidad en concreto, subjetiva.

La clínica de reposo, alude a la falta de nexo causal, expresando que en el supuesto caso que sea responsable de la fuga del paciente, no implica que sea responsable por la posterior muerte del mismo, denunciando un "caso fortuito", ya que no se trataba de un paciente agudo, que representara un peligro de auto daño o a terceros, ni suicida o con un cuadro de situación peligrosa, ya que no necesitaba un tratamiento psiquiátrico de envergadura ni requería vigilancia especial, exponiendo

también que no fue inducido a la fuga por otro paciente ni tuvo comportamientos similares anteriores, por lo que no requería de una actuación superior a la desplegada por la clínica.

No hay dudas que existía un deber de cuidado por parte de la institución, tal como fuera tratado precedentemente. Por declaraciones de la actora en sede penal, como de la codemandada, surge que José Nicolas, habría intentado escapar de dicha clínica en diversas oportunidades, tratando de trepar los muros. De la documental acompañada por la clínica, y lo dicho por los hijos del Sr. Eccli, este habría intentado agredir a su esposa. De la causa penal, puede leerse en su historia clínica que el paciente presentaba *“inquietud psicomotriz, con ideación delirante, desorientado en tiempo y espacio, verborragico con agresividad verbal y física, ideación delirante y comportamiento alucinatorios, solicita constantemente retirarse de la Institucion, con varios intentos de retirarse sin autorización, además presenta insomnio y momentos de excitación psicomotriz con hetero agresividad en los cuales se refuerza la medicación”*.

Surge también en la causa penal que el fallecimiento del padre de la actora, se habría producido aproximadamente once días antes de la fecha de practicarse la autopsia el 04/02/2008, motivo por el cual, en el acta de defunción figura como fecha de fallecimiento el 24/01/2008, es decir, dos días después de su desaparición, y su causa, no se pudo determinar por el avanzado estado de descomposición en que se encontraba, resaltando que no se encontraron signos de traumatismos u otro tipo de lesiones, por lo que se dictaminó como origen del fallecimiento, una causa no violenta. Como lugar del deceso, se estableció el Canal Sur y Autopista, es decir, a 3 km aproximadamente de la clínica.

Puedo presumir que si bien, la causa del fallecimiento no está determinada, el incumplimiento de la clínica, ha intervenido en el curso causal, advirtiéndose una concausa, es decir, un fenómeno que interfiere en un curso causal ya iniciado, independiente de la acción u omisión del agente al que se le atribuye el resultado dañoso. Se trata de una pluralidad de hechos causales independientes entre sí, los cuales pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (cf. OSSOLA, Federico, Derecho Civil y Comercial: Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, § 58, plataforma proview).

El Sr. Eccli era una persona mayor, con un deterioro cognitivo severo y probable demencia tipo alzheimer, desorientado en tiempo y espacio, con comportamientos alucinatorios. Sin duda, era pasible de un cuidado adicional al que correspondía por su edad. El descuido del personal de la clínica, al dejar la puerta trasera abierta, contribuyó al escape de este, quien como se dijo, contaba con varios intentos previos y conocidos por la entidad, por lo que debió extremar los cuidados dentro de su competencia, como ser las instalaciones, lo que no hizo.

Esta omisión, permitió al Sr. Eccli retirarse del lugar, sin conocerse su paradero, ni los actos que habría realizado hasta su fallecimiento, presuntamente 2 días posteriores. Si bien este escape, no fue la causa del fallecimiento del progenitor de la actora, contribuyó a ello, toda vez que el paciente no debía estar sin cuidado “las 24 horas”, tal como ellos mismos lo solicitaban a los familiares, por su condición degenerativa. El descuido del personal de la clínica al dejar abierta la puerta, imposibilitó el cuidado constante y continuo del fallecido, incidiendo en el desenlace mortal.

Determinada la existencia de una concausa, la doctrina señala que su efecto será la alteración del proceso, de suerte que “la causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material concurrente; el hecho de la propia víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito” (PIZARRO, Responsabilidad civil por riesgo... cit., t. I, p. 105). Es decir aquella modificación en la cadena causal se traduce en la modulación de la extensión del resarcimiento.

En efecto, la verificación en un curso causal determinado, de otros factores o antecedentes fácticos que revelan la incidencia material en la producción del daño, se proyectará en la determinación del

quantum indemnizatorio, ello como consecuencia lógica de la atribución de autoría, estimando en 60% del monto a cargo de la clínica.

Conforme lo expuesto, tengo por acreditada la existencia de este presupuesto.

d. La existencia de un factor de atribución de la responsabilidad.

Si bien luce acreditado un factor de atribución subjetivo, en tanto la clínica actuó por medio de sus representantes sin el debido cuidado, lo que denota una negligencia o culpa; también estimo que corresponde tener en cuenta que, tratándose de una relación de consumo, corresponde determinar la existencia de un factor de atribución objetivo en lo que hace al deber de seguridad.

Por lo expuesto, y habiendo quedado comprobado la totalidad de los presupuestos de responsabilidad, es que corresponde responsabilizar por el hecho dañoso a la demandada Clínica de Reposo del Noroeste, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios, con el porcentaje de responsabilidad determinado precedentemente (60%)

5. Montos

Sentada la responsabilidad por parte del demandado, corresponde entrar en el análisis de los rubros indemnizatorios solicitados por la actora.

5. a. Daño Emergente. Reclama la suma de \$690,00, por el costo de honorarios y cartas documentos enviadas, como así también la suma de \$300,00 por gastos de traslado y movilidad.

Según lo enseña la doctrina el daño emergente es el menoscabo o disminución patrimonial sufrida por el damnificado como consecuencia inmediata del daño; se advierten así dos componentes, por un lado el detrimento o disminución: un gasto, un pago, la destrucción física o inutilización funcional de una cosa, etc.; por el otro, la vinculación más o menos directa o estrecha entre ese perjuicio y el hecho que lo genera. En rigor de verdad el daño emergente implica la pérdida o disminución de valores económicos positivamente existentes y por lo tanto se manifiesta como un empobrecimiento del patrimonio. Este puede ser actual (destrucción o deterioro de cosas) o futuro (gastos en que será necesario incurrir, luego de la sentencia, para el mantenimiento de las cosas deterioradas).

De las constancias de autos, puede observarse que la actora solicita una suma por el costo de honorarios, envío de cartas documentos enviadas, como así también por gastos de traslado y movilidad, acompañando para ello, recibos de honorarios y copias de cartas documentos.

De acuerdo a lo dispuesto por el 345 del CPCCT, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo, o pudiendo ser ratificado, lo que no ocurre en autos, toda vez que toda la documental fue desconocida por los demandados y la citada en garantías.

Sin perjuicio de ello en la especie, y referido a los gastos de traslado y movilidad, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por los actores. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, puedo concluir que la búsqueda realizada por la hija del fallecido, insumió tiempo y costos. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el

daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, la suma de \$10.000,00 por día, desde la desaparición (22/01/2008) y hasta que fuera reconocido el cuerpo (04/02/2008). A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de las circunstancias y particularidades que caracterizan a este caso, con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el rubro debe admitirse, a valores actuales como el indicado.

Es que no se puede dejar de lado el tiempo transcurrido, y el proceso inflacionario que atravesó nuestro país durante ese tiempo. Considero que tomar valores actuales procura una solución que resguarda al acreedor de los efectos distorsivos del paso del tiempo y el proceso inflacionario referido, preservando la integridad de su crédito

En consecuencia, declaro procedente el rubro por la suma de \$130.000,00, en concepto de daño emergente. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa pura simple del 6% anual desde la fecha del hecho (04/02/2008) y hasta la presente sentencia, desde la cual, y ante el no pago, se le aplicará la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina, hasta su total y efectivo pago.

5. b. Daño Moral: Estima la suma no inferior de \$400.000,00, por el padecimiento sufrido, por culpa de los demandados.

El daño moral importa un impacto personal de la conducta lesiva, en el espíritu de la víctima. El padeciente de daño moral experimenta un estado anímico, emocional o psicológico negativo o displacentero; se trata de una vivencia experiencial, subjetiva y personal, con reducción de la energía vital o existencial que se traduce en variada sintomatología: tristeza, impotencia, desolación, desamparo, abatimiento, pesimismo, desgano, desinterés, dificultades para tomar decisiones.

Por tal motivo, valorar la efectiva producción de un perjuicio espiritual, que por su propia esencia remite a valoraciones estrictamente subjetivas, repercute sobre el valor justicia. Y es que la aplicación de reglas universales o criterios rígidos luce inapropiada para resolver este inconveniente.

Tal como se ha señalado, la noción de lo regular exige un patrón de identidad entre los efectos que se analizan y los antecedentes que se proponen, los cuales deben gozar de similitud. No obstante lo dicho, creo oportuno traer a colación en este punto, lo expresado en oportunidad de distinguir el análisis subjetivo de lo previsible, extraño al enlace causal, y el objetivo, propio de éste.

Picasso, en relación con la cuantificación del daño moral, expresa que con el objeto de determinar un monto dinerario que condense las satisfacciones compensatorias que el Código Civil y Comercial dispone, no sólo debieran tomarse en cuenta patrones objetivos de estimación, sino las particularidades del caso concreto. Y desde esa lógica, explica, la implementación de un criterio objetivo o abstracto no resulta incompatible con la ponderación de las circunstancias del caso. Más precisamente, puntualiza que en el campo de la causalidad adecuada "nadie discute que el modelo ideal (persona media) debe ser puesto en el caso concreto (persona media en conocimiento de las

circunstancias del caso), y que no hay en eso contradicción alguna” (PICASSO, El método de las satisfacciones compensatorias cit. p. 413),

Desde esta perspectiva, toda vez que el consecuente no puede asociarse en términos de causalidad adecuada, a un antecedente por ausencia de patrón de identidad respecto de lo que acostumbra a suceder, ello impide la estimación de previsibilidad objetiva pues falta la indispensable base de comparación para que un sujeto medio acceda al conocimiento sobre la virtualidad causal de un hecho con respecto a un resultado.

La limitación que opera en este campo y que repercute en cuanto a tomar en exceso las connotaciones subjetivas de la víctima, es la propia de la causalidad adecuada, es decir el orden natural y ordinario de las cosas.

Así la cosa, tengo presente la circunstancia particular del caso, el tiempo que pasó con el desconocimiento del paradero del progenitor, el estado en que se encontraba el cuerpo que motivó el velatorio a cajón cerrado conforme lo expresara la actora, aparece como una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Este tipo de daño repercute directamente sobre las cualidades de las personas, consistiendo en el desmedro, desconsideración o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, y se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano. Como dijimos oportunamente, no queda reducido al clásico *pretium doloris* (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etcétera), sino que apunta a toda lesión intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender.

No es necesario que la causa de tales padecimientos sea permanente, pues, sostener lo contrario, importaría tanto como limitar la viabilidad del ítem a los supuestos que producen lesiones que dejen secuelas permanentes, limitación esta que no surge de la ley, y que atentaría contra la integridad de la indemnización.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, estimo justo otorgar por este rubro a la actora, la suma de \$5.000.000 (pesos cinco millones), más intereses calculados a la tasa pura simple del 6% anual desde la fecha del hecho (22/01/2008) y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha, en caso de no pago, más intereses a la tasa activa promedio que fija el BNA, hasta el efectivo pago.

6. Citada en Garantía.

Atento a la citación en garantía de la Compañía Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre

otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6.1. Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura, por la suma de \$120.000. Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario que vincula a la clínica con la aseguradora, pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

6.2. Franquicia

Respecto del pacto de franquicia previsto en el contrato de seguro que vincula a Compañía Noble con la Clínica de Reposo, diré que la franquicia acordada tiene respaldo normativo, toda vez que según lo dispone el art. 118, tercer párrafo de la ley N° 17.418, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En el contrato celebrado, entre la clínica y la firma prestadora del servicio de seguros, se deja aclarado que "*CONTRARIAMENTE A LO INDICADO EN EL TERCER PARRAFO DE LA CLAUSULA 3 DEL ANEXO "I", SE CONVIENE QUE EN EL CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO PARTICIPARA CON EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO INDEMNIZATORIO CONVENIDO O RESULTANTE DE SENTENCIA JUDICIAL, DICHA PARTICIPACION NO PODRA SER INFERIOR AL TRES POR CIENTO (3%) NI SUPERIOR AL SEIS POR CIENTO (6%), AMBOS LIMITES SOBRE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA*".

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de la Provincia ha fijado como doctrina legal que: "La franquicia pactada contractualmente entre la compañía y el asegurado por la cual se limita el riesgo cubierto de acuerdo a la normativa legal (Res. 25.429/97 SSN), es oponible al tercero damnificado y la sentencia que se dicte no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites del seguro

contratado” (cfr. González Griselda Dolores vs. Gómez Juan José y Otro s/ daños y perjuicios”, sentencia N° 909 del 02/10/2.009).

De tal suerte, en razón de la limitación de la cobertura contractualmente prevista y legalmente autorizada, en caso de una condena indemnizatoria, ésta podrá ser impuesta a la asegurada solo en la medida del seguro del demandado.

Así doctrina legal de la CSJT señala que “Cuando la aseguradora es citada en garantía, la sentencia será ejecutable contra ella en la medida del seguro, esto es, en los límites y con los alcances de la cobertura asumida por la empresa, entre los que se comprende a la franquicia pactada en la póliza cuyas estipulaciones resultan oponibles al damnificado. El tope de la suma asegurada, no debe significar, sin embargo, que se admita la liberación de responsabilidad de la citada en garantía con el mero depósito del valor nominal del límite de cobertura en caso de mora en el cumplimiento de esta obligación según los plazos y pautas de la Ley de Seguros. En este supuesto, son aplicables los artículos 50/51 de la Ley de Seguros N° 17.418 con lo que aquel monto se verá acrecentado conforme los intereses moratorios aplicables a la especie”. (CSJT, Sala Civil y Penal en “Zurita María Julia y Otra vs. Verdud Mario Alejandro y otros S/ daños y perjuicios”, sentencia N° 1.784 del 28/11/2.018”.

Cabe señalar asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por sentencia n° 490 del 16/4/2019 precisó que: *“el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados. Por ello, la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí la tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado”*.

Atento a lo expuesto, corresponde hacer constar que la limitación de cobertura, como la franquicia expresada en la respectiva póliza deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de esta conforme a lo considerando.

7. Corolario.

Por los fundamentos expuestos, hago lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Eccli Mirta Elena, y condenar a la Clínica de Reposo del Noroeste S.A., haciendo extensiva la condena a Noble S.A., CUIT 30-70812715-5 con los alcances del contrato de seguro (art. 118 Ley N° 17.412), a abonar a la actora en el plazo de diez días los siguiente:

- i) la suma de \$78.000,00 (el 60% de 130.000,00) en concepto de Daño Emergente;
- ii) la suma de \$3.000.000,00 (el 60% de 5.000.000,00) en concepto de Daño Moral.

Dichos importes corresponde al 60% de los montos determinados, conforme lo expresado precedentemente referido a la existencia de una concausa, y devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

8. Gastos del Proceso (Costas)

En materia de costas cabe partir de la consideración de que la presente acción fue intentada dentro de una relación de consumo para con la clínica, no así para con la codemandada.

A su turno, la circunstancia descrita impone la necesidad de encarar el análisis de la normativa vigente en materia de costas, ponderando lo dispuesto en la normativa procesal y en la LDC, con la finalidad de realizar una interpretación armónica e integradora de ambos cuerpos normativos, de modo tal que se garantice la aplicación del principio protectorio que rige en la materia. Conforme se ha sostenido, los principios normativos constituyen directrices interpretativas, que colocan al operador en la necesidad de realizar una exégesis que respete y asegure la vigencia de aquellos.

En este orden de ideas, por un lado el CPCCT atiende al resultado del proceso, siguiendo el principio objetivo de la derrota; en tanto que en el art. 61 inc. 1 habilita al magistrado a eximir a alguna de las partes cuando hubiere mérito para ello. Así la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso- procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

A su vez, el art. 53 de la LDC regula el beneficio de la gratuidad, sin explicitar si tal beneficio comprende o no a las costas. Por su parte el art. 487 del CPCCT establece que el consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado en costas. Por excepción el Tribunal podrá aplicárselas, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable.

En efecto, no corresponde que la demandada afronte los honorarios de la letrada de la parte actora que perdió la demanda al presentarse en el caso el supuesto de excepción que contempla el art 487 del CCPT, dado que la actora por su condición de consumidora puede ser eximida de las costas del demandado pero no de las que se imponen a su cargo, dado que imponerlas al demandado frente al corolario probatorio resulta desproporcionado e injustificado. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica. Nro. Expte: 141/18. Nro. Sent: 247 Fecha Sentencia: 25/10/2021).

Sin embargo, y dada la particularidad del caso, aplicando el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la Clínica de Reposo del Noroeste S.A. y a Noble S.A., por resultar vencidas en lo sustancial (art. 61 CPCCT) dentro de una relación de consumo.

En cuanto a las costas por la excepción de prescripción impuesta por la codemandada Sivia Saavedra, se imponen a la parte actora por resultar vencida (Art. 61 CPCCT), sin ser aplicable lo dispuesto por el 487 del CPCCT, al no existir una relación de consumo entre estas partes.

9. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por Silvia Beatriz Saavedra DNI 27.394.342, conforme lo considerado, a quien se **ABSUELVE**.

II. HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por Eccli Mirta Elena, DNI 17.947.742 en contra de la Clínica de Reposo del Noroeste S.A. CUIT 30-67537291-4 y hacer extensiva la condena a Compañía de Seguros Noble S.A., CUIT 30-70812715-5, con los alcances del contrato de seguro (art. 118 Ley N° 17.412). Por lo tanto, **CONDENO** a la Clínica de Reposo del Noroeste S.A.,

haciendo extensiva la condena a Compañía de Seguros Seguros Noble S.A., a pagar en el término de diez días de notificada la presente resolución:

- a) la suma de \$78.000,00 (el 60% de 130.000,00) en concepto de Daño Emergente;
- b) la suma de \$3.000.000,00 (el 60% de 5.000.000,00) en concepto de Daño Moral.
- c) Todo ello con los intereses conforme lo considerado.

III. COSTAS conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

V. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.